



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500615221**



20165500615221

Bogotá, 19/07/2016

Señor
Representante Legal
BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.
CAJICA CALAHORRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **32296 de 19/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 32296 DEL 10 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350947 de fecha 23 de noviembre de 2012 impuesto al vehículo de placas SUC-212 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 6437 del 04 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 08 de mayo de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2015-560-037221-2 del 26 de mayo de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.094.390-1, por haber

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.*

transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 18 de septiembre de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-071740-2 del 30 de septiembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que infracciones las han cometido vehículos afiliados a la empresa que representa, vehículos que se han reportado a los diferentes entes relacionados con la actividad económica que desarrolla SUPERTOURS S.A.S. como lo son el Ministerio de transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Policía Nacional manifestando año tras año desde el 2010 todos y cada uno de los vehículos que no han renovado pólizas de RCC y RCE, SOAT, al igual que no es de conocimiento de la empresa si tienen al día las revisiones técnico- mecánicas y las técnico- mecánicas preventivas, pues nunca se han reportado a la empresa, a pesar de que ésta ha enviado diferentes solicitudes a sus respectivos domicilios.
2. Afirma que las solicitudes radicadas ante el Ministerio se requiere realizar control sobre los vehículos denunciados desde el año 2010 que presentan inconvenientes con la empresa que representa, entre esos el que generó la presente investigación.
3. Advierte que sería un daño gravísimo el que se le estuviera ocasionando a la empresa que representa si se declara responsable de una infracción realizada por un vehículo vinculado que desde hace 5 años nos ha sido imposible ubicar y del que desde dicha época a la fecha las entidades anteriormente nombradas han tenido conocimiento.
4. Afirma que el Ministerio de Transporte cursa desvinculación administrativa de los vehículos que se han denunciado desde siempre, la cual adjunta en el presente escrito.
5. Anexa radicado MT No. 20138710011641 de fecha 19 de febrero de 2013 de la Coordinadora grupo carga, pasajeros y tránsito del Ministerio de Transporte, radicado MT No. 20138710022641 de fecha 4 de abril de 2013, de la Coordinadora grupo carga, pasajeros y tránsito del Ministerio de Transporte y radicado MT No. 20138710022641 de fecha 6 de agosto de 2013, de la Coordinadora grupo carga, pasajeros y tránsito del Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a los argumentos planteados por la parte recurrente, este Despacho acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida frente a la responsabilidad que le atiene a la empresa SUPERTOOURS S.A.S. frente a los hechos acaecidos el día 23 de noviembre de 2012, no obstante es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece SUPERTOOURS S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.

de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas SUC-212 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350947, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Se reitera entonces el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, que indica:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene inferencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa."

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.*

prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.

Ahora bien, frente a los documentos anexados por el recurrente con el escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 18792 de 2015, es de mencionar que los mismos no reportan utilidad alguna a la presente investigación si se tiene en cuenta que todas las solicitudes presentadas por la empresa SUPERTOURS S.A.S. se realizaron con posterioridad a la fecha en la cual se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350947.

De igual manera, como se expresó con anterioridad, si bien el contrato de vinculación refleja obligaciones adquiridas en la esfera privada de los intervinientes, es este nexo el que convierte a la empresa prestadora en la garante

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.094.390-1 contra la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015.

del servicio que constituye su objeto social y el cual se materializa a través de sus vehículos afiliados.

Es de mencionar también que la desvinculación que refiere el recurrente y con la cual pretende exoneración de la conducta investigada, fue una solicitud radicada hasta el día 03 de septiembre de 2015 siendo necesario recordar que la infracción fue cometida aproximadamente 3 años antes, tiempo para el cual el vehículo de palca SUC-212 se encontraba debidamente afiliado al parque automotor de SUPERTOURS S.A.S. y en la cual no reportan solicitudes de desvinculación de dicho automotor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 18792 del 16 de septiembre de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.094.390-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.094.390-1, en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA, CUNDINAMARCA en CAJICA CALAHORRA, TELÉFONO 8666955, CORREO ELECTRÓNICO carolvlopez@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

37296 19 JUL 2016
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

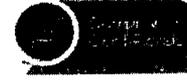
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS |
| Sigla | BT SUPERTOURS |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0001123271 |
| Identificación | NIT 830094390 - 1 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 20010829 |
| Fecha de Vigencia | 20510718 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 345517428,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 24044543,00 |
| Ingresos Operacionales | 122621000,00 |
| Empleados | 21,00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

| | |
|---------------------|------------------------|
| Municipio Comercial | CAJICA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Comercial | CAJICA CALAHORRA |
| Teléfono Comercial | 8666955 |
| Municipio Fiscal | CAJICA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Fiscal | CAJICA CALAHORRA |
| Teléfono Fiscal | 8666955 |
| Correo Electrónico | carolvopez@hotmail.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
| | | BOLIVARIANA TOUR AGUAZUL LTDA | CASANARE | Sucursal | | | | |

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Servicios Postales
 Nequenia S.A.
 P.O. Box 8000
 Linea No. 01 8000 111
 270

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 FUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barro
 a sublehd
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN61025107SCO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 BUSINESS TRANSPORTATION
 SUPERTOURS S.A.S.
 Dirección: CALIICA CALAHORRA
 Ciudad: CALIICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 26/07/2016 16:17:02

Para información consulte el sitio web

472 Motivos de Devolución

Reconocido
 Retenido
 Cerrado
 Fallido
 No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Aprobado / Asistido

Dirección: Errata
 No Reside
 Fecha 1: 2007/16/07
 Fecha 2: ---
 Nombre del distribuidor: ---
 Nombre del distribuidor: ---

C.C. ---
 Centro de Distribución: ---
 Centro de Distribución: ---
 Observaciones: ---

Devoluciones
 Fernando Diaz

